

Descripción de los derechos conforme a FERPA para las escuelas primarias y secundarias

La ley Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA) proporciona ciertos derechos a padres y estudiantes, de por los menos, 18 años de edad (estudiantes elegibles) con respecto a sus expedientes académicos. Estos derechos son:

1. Derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos de su hijo(a) en 45 días desde la fecha que Utah County Academy of Sciences reciba la solicitud de acceso.

Padres o estudiantes elegibles quienes deseen inspeccionar sus expedientes académicos, tienen que solicitar acceso contactando al director de la escuela por escrito. La solicitud debe identificar claramente los expedientes que desean inspeccionar. Un funcionario de la escuela hará los arreglos necesarios para proporcionar acceso y para notificar a los padres o al estudiante elegible de la fecha y el lugar para la inspección.

2. Derecho solicitar una enmienda de los expedientes de los estudiantes, en el caso que padres o estudiantes elegibles crean que existe información incorrecta, falsa o que de alguna manera viole los derechos a privacidad del estudiantes conforme a FERPA.

Padres o estudiantes elegibles quienes deseen solicitar a Utah County Academy of Sciences una enmienda de los expedientes académicos del estudiante, tienen que contactar por escrito al director de la escuela. La solicitud debe identificar claramente las partes de los expedientes que desean ser enmendadas y el por qué. Si la escuela decide no enmendar la información solicitada por padres o estudiantes elegibles, les debe notificar a padres o estudiantes elegibles de su decisión y de su derecho a una audiencia sobre la enmienda. Se les proveerá de información adicional sobre los procedimientos de la audiencia a los padres o estudiantes elegibles como parte de su derecho a una audiencia.

3. Derecho a dar consentimiento por escrito antes que la escuela divulgue información de identificación personal (personally identifiable information PII) en los expedientes académicos del estudiante, excepto lo autorizado por FERPA que se puede publicar sin consentimiento.

Una excepción, que autoriza la divulgación sin consentimiento, es la difusión a funcionarios de la escuela por interés educativo legítimo. El criterio que determina a quién se le considera un funcionario de la escuela y lo que constituye un interés educativo legítimo, debe ser enunciado en la notificación anual de derechos FERPA de la escuela o del distrito. Un funcionario de la escuela es típicamente un empleado de la misma o del distrito, tal como un administrador, supervisor, instructor u otro tipo de personal (de salud, médico o encargados de hacer cumplir la ley). También puede incluir personas que ayudan como voluntarios, contratistas o asesores, que aunque no son personal directo de la escuela, desempeñan funciones escolares o trabajos que de otra manera lo haría los empleados de la misma. Estas personas están bajo la administración directa de la escuela en cuanto al uso y mantenimiento de PII

en los expedientes académicos. Otro personal incluido son abogados, auditores, asesores médicos o terapeutas, padres que sirven en algún comité tal como uno disciplinario o de apelación; y padres o estudiantes que asistan a otro funcionario de la escuela con sus responsabilidades. Un funcionario de la escuela tiene generalmente un interés educativo legítimo al revisar un archivo académico, para así poder cumplir con sus responsabilidades profesionales.

4. Derecho a formular una denuncia al U.S. Department of Education referente al presunto incumplimiento de los requerimientos establecidos en FERPA por parte de (la escuela). El nombre y la dirección de oficina que administra la ley FERPA es:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, DC 20202

Requerido por § 99.37 de los reglamentos de FERPA, UCAS incluye una notificación anual de derechos en su página electrónica. UCAS no tiene un directorio escolar, aunque ofrece un anuario impreso con nombres y fotos de los estudiantes, al menos que la familia se oponga a la inclusión de su hijo(a)

Así mismo, la lista siguiente incluye divulgaciones que las escuelas primarias y secundarias pueden hacer sin previo consentimiento de parte de padres o estudiantes elegibles, si la información compartida está bajo las condiciones en § 99.31 de los reglamentos de FERPA. La excepción incluye divulgación a funcionarios de la escuela, relacionada con ordenes judiciales o citaciones legales, de la información del directorio y a padres o estudiantes elegibles. Basado en § 99.32 de los reglamentos de FERPA, se requiere que la escuela mantenga un registro de la divulgación. Padres o estudiantes elegibles tiene derecho a inspeccionar y revisar tales registros. Una escuela puede divulgar PII proveniente de los expedientes académicos de un estudiantes sin previo consentimiento por escrito de parte de padres o estudiantes elegibles:

- A otros funcionarios de la escuela, incluyendo maestros, dentro de la agencia o institución escolar los cuales tienen un interés educativo legítimo. Esto incluye contratistas, asesores, voluntarios y otros funcionarios a quienes la escuela ha contratado para ofrecer servicios o funciones dentro de la misma, basado en que las condiciones descritas en § 99.31(a)(1)(i)(B)(1) - (a)(1)(i)(B)(3) sean respetadas (§ 99.31(a)(1))
- A funcionarios de otras escuelas, sistemas o instituciones de educación después de la secundaria, donde el estudiante quiere o intenta inscribirse o donde el estudiante ya está inscrito; donde la divulgación está relacionada con la inscripción, con el cambio de escuela siempre y cuando esté bajo las regulaciones § 99.34 (§ 99.31(a)(2))
- A los representantes autorizados de U. S. Comptroller General, U. S. Attorney General, U.S. Secretary of Education o autoridades escolares locales tal como State Educational Agency (SEA) del patrimonio de padres o estudiantes elegibles. La divulgación bajo esta disposición puede ser regulada por § 99.35, junto con una auditoria o evaluación de programas educacionales patrocinados por el gobierno federal o local, con la observancia y cumplimiento de los reglamentos relacionados

con esos programas. Estas entidades pueden divulgar PII a instituciones externas que han sido asignadas como representantes autorizados para conducir auditorias, evaluaciones, ejecutar o cumplir actividades en su nombre, si los requerimientos son cumplidos (§§ 99.31(a)(3) y 99.35)

- En conexión con asistencia financiera a la que un estudiante haya solicitado o que haya recibido, si la información es necesaria para dicho propósito al determinar elegibilidad para recibir la asistencia, para determinar la cantidad y las condiciones o para imponer los términos de la asistencia (§ 99.31(a)(4))
- A funcionarios o autoridades del estado o locales a quienes se les reporta y divulga, por ley estatal, lo referente al sistema judicial juvenil y la eficacia del mismo, antes de la adjudicación, a los que expedientes de los estudiantes han sido divulgados bajo § 99.38. (§ 99.31(a)(5))
- A las organizaciones conducen estudios para o en nombre de la escuela para: (a) desarrollar, validar o administrar exámenes predictivos; (b) administrar programas de asistencia estudiantil; o (c) mejorar la instrucción, si se han cumplido los requisitos pertinentes (§ 99.31(a)(6))
- A organizaciones acreditadas para facilitar de sus funciones respectivas (§ 99.31(a)(7))
- A los padres y estudiantes elegibles si el alumno(a) es un dependiente bajo las leyes de impuestos (IRS) (§ 99.31(a)(8))
- Para cumplir con una orden judicial o citación legal, si se han cumplido los requisitos pertinentes (§ 99.31(a)(9))
- A los funcionarios apropiados en caso de emergencia de salud o de seguridad bajo § 99.36. (§ 99.31(a)(10))
- Información que la escuela ha designado como “información del directorio” si se ha cumplido los requisitos pertinentes (§ 99.31(a)(11))
- A un trabajador social u otro representante estatal o local de la agencia del bienestar infantil u organización de la comunidad autorizada a acceder el caso el estudiante cuando dicha agencia u organización sea responsable legalmente, en acuerdo con las leyes estatales y de la comunidad, de cuidar y proteger al alumno(a) en cuidado adoptivo (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(L))
- A la secretaría de agricultura u otro representante autorizado de servicios alimenticios y de nutrición con el propósito administrar un programa de supervisión, evaluar y tomar medidas para asesorar el rendimiento del mismo, bajo la dirección del reglamento Richard B. Russell National School Lunch Act o Child Nutrition Act de 1966, bajo ciertas condiciones (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(K))